

# Sobre la admisibilidad del recurso de apelación subsidiario deducido en contra de la resolución que hace efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil. Comentario a la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca rol 17-2020

*On the admissibility of the subsidiary appeal filed against the resolution enforcing the warning provided in article 394 of the Code of Civil Procedure. Commentary on the ruling of the Illustrious Court of Appeals of Talca rol 17-2020*

JAVIER MARTÍNEZ MORALES<sup>1</sup> 

## RESUMEN

Se comenta una sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que, conociendo de un recurso de hecho deducido en contra de la resolución que declaró improcedente la apelación subsidiaria interpuesta sobre aquella que da por confeso al absolviente, expone que esta última reviste el carácter de una sentencia interlocutoria, de manera tal que es susceptible de apelación. La interpretación de la Ilustrísima Corte es, a lo menos, debatible tanto en sus fundamentos como en su conclusión. En concreto, lo razonado por la Corte permite aventurarnos en la discusión relativa a:

<sup>1</sup> Abogado, Universidad de Valparaíso, Chile. Doctorando en Derecho y Magíster Avanzado en Ciencias Jurídicas, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España. Correo electrónico: j.martinezmorales95@gmail.com.

la naturaleza jurídica de la resolución impugnada; la implicancia y alcance de lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil y, por último, la improcedencia de que la judicatura auxilie a una de las partes en las desprolijidades en la interposición de los recursos.

**Palabras clave:** Inadmisibilidad; sentencia interlocutoria; auxilio a las partes

## ABSTRACT

A ruling from the Court of Appeals of Talca is discussed, which, hearing of a motion of reconsideration [*recurso de hecho*] filed against the resolution that declared inadmissible the subsidiary appeal filed on the resolutions that considers the appearing party confessed, states that the latter has the nature of an interlocutory sentence, so that it is susceptible to appeal. The interpretation of the Illustrious Court is, at least, debatable both in its foundations and in its conclusion. Specifically, the Court's reasoning allows us to venture into the discussion regarding: the legal nature of the contested resolution; the implication and scope of the provisions of article 326 of the Code of Civil Procedure and, finally, the inappropriateness of the judiciary assisting one of the parties in the sloppiness in the filing of appeals.

**Keywords:** Inadmissibility; interlocutory sentence; assistance to the parties

El fallo objeto de estudio, pronunciado el día 13 de marzo de 2020 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, abre la discusión para litigantes y académicos en lo referido a la admisibilidad del recurso de apelación.

El presente comentario dará cuenta de las razones que manifestaron dos de los tres ministros de la Corte recién mencionada para acoger el recurso de hecho deducido y, en consecuencia, declarar admisible la apelación subsidiaria interpuesta en contra de la resolución que hizo efectivo el apercibimiento regulado en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil. En particular, se podrá constatar que la fundamentación y decisión en cuestión: a) no es compartida por una parte de la jurisprudencia nacional; b) omite necesarias reflexiones, por ejemplo, en lo concerniente al alcance y vínculo con el inciso final del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil y, por último, c) efectúa una aplicación implícita excesiva del adagio *iura novit curia*.

## 1. Antecedentes del caso

Los antecedentes del caso son los siguientes: mediante presentación de 6 de enero de 2020, la demandada en autos caratulados “Machuca con Monsalve”, rol N° 2535-2018 del Segundo Juzgado de Letras de Talca, dedujo recurso de hecho en contra de la resolución dictada el 31 de diciembre de 2019 que niega lugar a un recurso de apelación subsidiario deducido por su parte en contra la resolución de 27 de diciembre de 2019, que tuvo por confesa a la demandada de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha parte funda su recurso de hecho en que la resolución impugnada se trata de un auto o decreto que altera la sustanciación regular de la causa. Por el contrario, el juez recurrido informa señalando la resolución como inapelable, puesto que el recurrente pretende dejar sin efecto la citación a absolver posiciones en segundo llamado, lo cual constituye una diligencia de prueba decretada por el tribunal que conforme al artículo 326 del Código de Procedimiento Civil es inapelable.

Pues bien, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en una votación dividida, considera:

TERCERO: Que la resolución que se pretende impugnar a través del recurso de apelación es aquella que tuvo por confesa a la parte demandada de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

De esta forma, no se trata de una resolución que haya dispuesto la práctica de alguna diligencia probatoria y tampoco está referida a la ampliación de la prueba sobre hechos nuevos alegados durante el término probatorio, por lo que no es aplicable a su respecto lo prevenido en el artículo 326 inciso final del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que, conforme a lo antes razonado, para determinar la procedencia o no de la apelación subsidiaria denegada por el juez a quo, es preciso determinar la naturaleza jurídica de la resolución impugnada.

A juicio de estos sentenciadores, tal decisión constituye una sentencia interlocutoria, pues falla un incidente del juicio estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, ya que hizo efectivo el apercibimiento en contra de la demandada que no compareció en segundo llamado a absolver posiciones y la tuvo por confesa de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones.

En consecuencia, conforme a lo prevenido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, la referida resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, motivo por el que debe acogerse el recurso de hecho deducido.

En definitiva, por tales consideraciones, la Ilustrísima Corte acogió el recurso de hecho deducido. Ahora bien, aquella decisión fue pronunciada con el voto en contra de la ministra doña Jeannette Valdés Suazo, quien estuvo por rechazar el recurso de hecho de autos, argumentando lo siguiente:

Estimar que la resolución apelada tiene el carácter de auto, que no ha alterado la substanciación regular del juicio, se encuentra actualmente con citación a las partes para oír sentencia, según resolución de 7 de enero último. En consecuencia, a su parecer, no se encuadra en la hipótesis fáctica de excepción del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza para deducir una apelación en su contra, en forma subsidiaria de una solicitud de reposición, por lo que el recurso interpuesto en esos términos es improcedente.

## 2. Comentario

En las próximas páginas expondremos que la sentencia comentada presenta, al menos, tres problemas sujetos a debate, a saber: (i) la jurisprudencia nacional no está conteste en que la resolución impugnada revista el carácter de interlocutoria de primer grado, toda vez que, como bien señaló el voto en contra de la ministra Valdés Suazo, puede considerarse que la resolución tiene el carácter de auto o decreto, teniendo en cuenta, especialmente, la forma en que el recurrente interpone la apelación; (ii) la potencial vulneración a lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de que aquella apelación tenga éxito, lo cual permite discutir en torno al alcance de dicha norma y, (iii) la improcedencia de que la judicatura auxilie a una de las partes en la forma de interposición de los recursos. Los problemas planteados, como se argumentará, permitirán defender la idea de que el recurso de apelación deducido en el caso en comento era, a todas luces, inadmisible.

## **2.1. Criterios jurisprudenciales sobre la naturaleza jurídica de la resolución que hace efectivo el apercibimiento regulado en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil**

En primer lugar, corresponde señalar que las resoluciones susceptibles de recurso de apelación son, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias definitivas de primera instancia y las sentencias interlocutorias de primera instancia, en ambos casos salvo que la ley deniegue expresamente ese recurso y, los autos y decretos de primera instancia únicamente:

- i. Cuando alteren la substanciación regular del juicio.
- ii. Cuando recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por ley.

En el caso de autos y decretos susceptibles de apelación, el mencionado recurso debe interponerse subsidiariamente a la reposición y para el evento en que ésta no sea acogida, según expresamente lo ordena el artículo 188 parte final del Código de Procedimiento Civil.<sup>2</sup>

Ahora bien, para el caso que nos convoca, debemos recordar qué significa que una resolución sea una sentencia interlocutoria o sea un auto o decreto. Nuestro legislador fue prolífico al conceptualizar los tipos de resoluciones, indicando que “Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria” (Código de Procedimiento Civil, artículo 158).

En cambio, el inciso cuarto de la norma citada señala: “se llama auto la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior”. Por último, el inciso quinto del mismo artículo afirma que: “Se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso” (Código de Procedimiento Civil, artículo 158).

Por último, en otro de sus artículos el cuerpo legal ya citado, manifiesta que:

Si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración (Código de Procedimiento Civil, artículo 394)

Entonces, la discusión reside en determinar la naturaleza jurídica de la resolución que da por confeso al absolviente de todos los hechos afirmados de forma categórica en el pliego de posiciones. Para lo anterior no existe unanimidad en la jurisprudencia nacional.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, de forma unánime, mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2024 en causa rol N°1.544-2024, en una situación casi idéntica, declaró inadmisible el recurso de apelación subsidiario deducido por uno de los demandados en contra de la resolución que tuvo por confeso al apoderado de dicha parte. En concreto señaló:

Atendida la naturaleza jurídica de la resolución impugnada y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 188 y 326 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisible el recurso de apelación

---

<sup>2</sup> Sobre los recursos procesales en materia civil véase: Mosquera y Maturana (2010), y Núñez Ojeda y Pérez Ragone (2015).

intentado en contra de la resolución de dos de mayo de dos mil veinticuatro, folio 126 (Martínez con Otero, 2024).

Así las cosas, mediante la referencia a las normas legales señaladas, para los ministros porteños, la resolución que hace efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil es un auto o decreto que no se encuentra dentro de las hipótesis de excepción contempladas en el artículo 188 del mismo cuerpo legal junto con ser inapelable por su estricta vinculación con lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil. De esta forma, podemos vislumbrar que lo razonado por esta Ilustrísima Corte es radicalmente opuesto a lo argumentado por la sentencia en comento.

En relación con tal criterio, pero esta vez vinculado a la forma de interposición del recurso de apelación, en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 15 de mayo de 2023, rol N°1.115-2022 consta que la jueza de primera instancia declaró inadmisible el recurso de apelación pues: “la resolución que rechaza de marras tiene naturaleza de sentencia interlocutoria, frente a lo cual el recurso de reposición con apelación en subsidio es inadmisible, debiendo haberse interpuesto el recurso de apelación en forma directa” (Medina con Andrónicos, 2023). Sin embargo, la Ilustrísima Corte, no obstante compartir la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, va en auxilio de la parte que desprolijamente interpuso la apelación de forma subsidiaria, señalando:

Quinto: Que sin embargo, la sentenciadora de primer grado yerra en la declaración de inadmisibilidad, pues razona sobre la base de considerar que la reposición con apelación en subsidio constituye un medio de impugnación procesal único, diferente del recurso de reposición previsto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y el de apelación regulado en los artículos 186 y siguientes del mismo cuerpo legal.

En la especie se trata de dos recursos procesales, interpuesto uno en subsidio del otro. En consecuencia, el recurso de apelación es admisible dado que fue interpuesto para el caso que el recurso de reposición no fuera acogido. En consecuencia, el recurso de reposición fue correctamente desestimado por improcedente, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquél, debe ser examinado en su mérito, pues la ley no impide dicha forma de interposición (Medina con Andrónicos, 2023).

Es decir, para la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la forma de interposición del recurso de apelación es indiferente a objeto de determinar la naturaleza jurídica de la resolución impugnada y, con ello, decidir sobre la admisibilidad del recurso deducido. Lo anterior es errado, pues la Ilustrísima Corte está aplicando indirectamente el adagio *iura novit curia* pero respecto a normas del proceso que todo litigante diligente debe conocer y, en consecuencia, se está favoreciendo sin justificación a aquel litigante que erradamente deduce un recurso de apelación. Cabe señalar que, en otro caso, esto es, en causa rol N°444-2024, también de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt examina un recurso de apelación subsidiario deducido en contra de la resolución del magistrado de primera instancia que hizo efectivo el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil (Sociedad Chucao SpA con Ingeniería y Construcción CYD SpA, 2024). En resumen, dicha Corte ratifica su criterio relativo a que aquella apelación es admisible.

En otro caso, en causa seguida ante el 7º Juzgado Civil de Santiago, rol N°35.888-2019, la magistrada no dio lugar a hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil. Contra dicha resolución la parte agraviada dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, el primero fue rechazado y el segundo fue concedido para su vista ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol N°11.075-2022, determinando su estado de relación y su posterior vista, donde fue

revocada la resolución del tribunal de primera instancia, pero por razones de fondo relativas a concluir si las respuestas fueron o no evasivas (Klammer con Clínica Alemana, 2024). En consecuencia, la Corte de Apelaciones de Santiago, implícitamente, adscribe a la postura de su par de Puerto Montt, esto es, que, independiente de la forma de interposición, la resolución que se pronuncia respecto a hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, detenta el carácter de interlocutoria y, por consiguiente, la apelación es admisible.

Al no existir consenso reciente en la jurisprudencia nacional respecto a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, corresponde, entonces, enfatizar dos aspectos que permiten colegir, en caso de dotarla de carácter de auto o decreto, que igualmente la apelación es inadmisible. En primer lugar, no dar lugar a lo solicitado por una de las partes —referido, por ejemplo, a dejar sin efecto el segundo llamado a absolver posiciones o el apercibimiento contemplado en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil— no altera la substanciación regular del juicio y tampoco se está ordenando ningún trámite no expresamente ordenado por la ley. En otras palabras, la resolución recurrida no se encuadra en la hipótesis fáctica de excepción del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza deducir una apelación en su contra, en forma subsidiaria de una solicitud de reposición, por lo que el recurso interpuesto en esos términos resulta improcedente. A dicha conclusión se debe añadir, en segundo lugar, un aspecto que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca pasa por alto, esto es, la forma de interposición del recurso. En suma, si el recurrente deduce reposición con apelación en subsidio, de conformidad a nuestra normativa procesal, aquello se traduce en que es el propio recurrente quien considera que la naturaleza de la resolución impugnada es la de un auto o decreto, lo cual, como se señaló, refuerza la idea de inadmisibilidad del recurso deducido.

Sin perjuicio de lo expuesto, la conclusión de la Corte de Apelaciones de Talca en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada es correcta, vale decir, es una sentencia interlocutoria de primer grado, pues falla un incidente del juicio estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, esto es, dar por confeso a un absolviente. Sin embargo, la Corte omite efectuar un análisis profundo de la relación que tiene dicha resolución con lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil y la errada forma de interposición del recurso por parte del recurrente, ambos elementos necesariamente llevan al siguiente resultado: no obstante tener el carácter de sentencia interlocutoria, el recurso de apelación igualmente es inadmisible.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 15 de mayo de 2024, en causa rol N°553-2024, refuerza lo anterior cuando expresa de forma categórica:

Con la cuenta de la relatora, atendido que la resolución apelada de 16 de abril de 2024— que aplica el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil— es una sentencia interlocutoria que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, debió apelarse derechamente y no en subsidio de una reposición, SE DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la demandante en el primer otrosí del escrito de folio 8 del cuaderno incidente general (Transportes Prambs S.A con Tranportes Fishcare SpA, 2024).<sup>3</sup>

Corresponde destacar que la decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación fue efectuada de forma unánime, concurriendo, entre dichos votos, un destacado procesalista, el profesor Iván Hunter Ampuero.

---

<sup>3</sup> Igual criterio consta en Klein con Henríquez (2024).

## 2.2. La potencial vulneración a lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil. Breve discusión en torno a su alcance

El inciso final del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil expresa:

Son inapelables la resolución que dispone la práctica de alguna diligencia probatoria y la que da lugar a la ampliación de la prueba sobre hechos nuevos alegados durante el término probatorio.

Pues bien, la sentencia en comento expresa que el artículo 326 no es aplicable al caso de autos, pues la resolución impugnada no dispone la práctica de una diligencia probatoria y tampoco está referida a la ampliación de la prueba sobre hechos nuevos alegados durante el término probatorio. Sin embargo, la Corte no reflexiona que la resolución impugnada se encuentra estrictamente vinculada a lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que un hipotético éxito del recurso de apelación deducido automáticamente afecta la práctica de una diligencia probatoria ya decretada, esto es, la citación a absolver posiciones efectuada en autos. En concreto, el objetivo del recurrente es que se deje sin efecto el apercibimiento contemplado en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, la apelación trae implícito el objetivo final de dejar sin efecto la citación a absolver posiciones en segundo llamado, de esta forma, el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil se transformaría en inoficioso en relación con el artículo 326 del mismo cuerpo legal, pues la intención del legislador es castigar al absolvente negligente que no comparece a la segunda citación. Por lo tanto, dado que el recurso deducido está estrechamente conectado a una diligencia de prueba, necesariamente debemos concluir que la apelación subsidiaria es improcedente por expresa disposición del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil. Esto se debe a que revocar la resolución que hace efectivo el apercibimiento del artículo 394 del cuerpo legal ya citado precisamente afecta o altera la resolución que dispone la práctica de la diligencia probatoria consistente en la citación a absolver posiciones.

## 2.3. La improcedencia de que la judicatura auxilie a una de las partes en la forma de interposición de los recursos

La sentencia puede defenderse al amparo del aforismo *iura novit curia*, pues “el juez conoce de derecho” (Kohler Elena y otras con García Ladrón de Guevara, 2014). Sin embargo, tal argumento es refutable puesto que el adagio resulta aplicable en la fase de discusión, vale decir, su principal límite es la causa de pedir. Por consiguiente, no resulta razonable extender su aplicación a aspectos referidos a la admisibilidad de un recurso de apelación en beneficio de una de las partes y, en consecuencia, en perjuicio de la otra. La misma Excelentísima Corte ha señalado, en sentencia recaída en causa rol N°73.801-2016:

en efecto, de acuerdo al principio *iura novit curia*, el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa de pedir, de manera que el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, sino sólo a sus fundamentos de hecho (Inmobiliaria Alfa S.A con Fisco de Chile, 2017).<sup>4</sup>

Sobre aquello, Ormazábal ha sido claro, al afirmar que:

---

<sup>4</sup> En el mismo sentido falló la Corte Suprema en Zamora Saso y otro con Sociedad Agrícola y Ganadera Chalaco Limitada (2013), Banco de Chile con SERVIU X Región (2014) y Chanes Luksic con Nasur Allel (2015).

[el] tribunal no podrá otorgar el efecto pretendido por el actor si para hacerlo debe aplicar normas que éste no invocó y cuyo supuesto de hecho podía ser llenado con hechos narrados en la demanda pero que no fueron hechos valer en los fundamentos jurídicos (Ormazábal, 2007, p. 104).

En el caso en comento, el recurrente invocó el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la apelación respecto de autos y decretos, no así el artículo 187 del mismo cuerpo legal que se refiere a que las sentencias interlocutorias son susceptibles de apelación. Dicho de otra manera, la Ilustrísima Corte ejerce un rol subsidiario al recurso deducido, lo cual vulnera la posición de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso.

En definitiva, aplicar el adagio mencionado para auxiliar a una de las partes en la errada forma de interposición de un recurso, necesariamente implica un uso excesivo y transgresor del aforismo, puesto que, dicho auxilio, en normas procesales que todo litigante diligente debe conocer, conlleva beneficiar sin justificación a aquel litigante que erradamente deduce un recurso de apelación, lo cual atenta contra la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, regulada por la Constitución Política de la República (artículo 19).

### 3. Conclusión

El criterio empleado por la Corte de Apelaciones de Talca, además de no ser el correcto para el caso concreto, no es compartido por algunos de sus pares. En ese sentido, las cortes de apelaciones del país, como bien lo efectúan de forma categórica las de Valparaíso y Valdivia, deben declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación en casos como el presente, por dos razones: la primera, de aplicación particular; y la segunda, de aplicación general: (i) Si el litigante deduce el recurso de apelación con carácter subsidiario a la reposición, ello se traduce en que es el propio recurrente quien considera la resolución impugnada como un auto o decreto apelable, no siendo concebible auxiliar a la parte en la interposición defectuosa de un recurso, puesto que aquello implica una aplicación excesiva del adagio *iura novit curia*; (ii) Al ser una resolución estrictamente vinculada a una diligencia probatoria -como es la citación a absolver posiciones- debemos concluir que, por expresa disposición de nuestro legislador, el recurso de apelación deducido es inadmisible. En resumen, la Corte de Apelaciones de Talca debió declarar la inadmisibilidad de la apelación subsidiaria.

### Bibliografía

- Mosquera, Mario y Maturana, Cristián (2010): Los recursos procesales. Editorial Jurídica de Chile.
- Núñez, Ojeda, Raúl y Pérez Ragones, Álvaro (2015): Manual de Derecho Procesal Civil. Los medios de impugnación. Thomson Reuters.
- Ormazábal, Guillermo (2007): *Iura novit curia* la vinculación del juez a la calificación jurídica de la demanda. Editorial Marcial Pons.

### Normas citadas

Código de Procedimiento Civil, 1902, actualizado al 15.09.2022. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>

## Jurisprudencia

- Banco de Chile con SERVIU X Región (2014): Corte Suprema, 12 de noviembre de 2014, causa Rol N°15.320-2014. Recurso de casación en la forma y en el fondo. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?hdq8>
- Chanes Luksic con Nasur Allel (2015): Corte Suprema, 17 de septiembre de 2015, causa Rol N°28.432-2014. Recurso de casación en la forma. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?mpc4>
- Inmobiliaria Alfa S.A con Fisco de Chile (2017): Corte Suprema, 18 de enero de 2017, causa Rol N°73.801-2016. Recurso de casación en la forma y en el fondo. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?q9j0>
- Klammer con Clínica Alemana (2024): Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de junio de 2024, causa Rol N°11.075-2022. Recurso de apelación. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dg2at>
- Klein con Henríquez (2024): Corte de Apelaciones de Valdivia, 15 de mayo de 2024, causa Rol N°562-2024. Recurso de apelación. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgglf>
- Kohler Elena y otras con García Ladrón de Guevara (2014): Corte Suprema, 12 de marzo de 2014, causa Rol N°6.624-2013. Recurso de casación en el fondo. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?pa61>
- Martínez con Otero (2024): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 31 de mayo de 2024, causa Rol N°1.544-2024. Recurso de apelación. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgth3>
- Medina con Andrónicos (2023): Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 15 de mayo de 2023, causa Rol N°1.115-2022. Recurso de hecho. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cqus7>
- Sociedad Chucao SpA con Ingeniería y Construcción CYD SpA (2024): Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 11 de junio de 2024, causa Rol N° 444-2024. Recurso de apelación. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dg2i5>
- Transportes Prambs S.A con Transportes Fishcare SpA (2024): Corte de Apelaciones de Valdivia, 15 de mayo de 2024, causa Rol N°553-2024. Recurso de apelación. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgg02>
- Valdés con Sepúlveda (2020): Corte de Apelaciones de Talca, 13 de marzo de 2020, causa Rol N°17-2020. Recurso de apelación. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?h2no>
- Zamora Saso y otro con Sociedad Agrícola y Ganadera Chalaco Limitada (2013): Corte Suprema, 28 de octubre de 2013, causa Rol N°8.029-2012. Recurso de casación en el fondo. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?f1p6>